

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_LBTP_157.07

México D.F. a 20 de agosto de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Antecedentes.- El Artículo 16 del ACE No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, revisar y enmendar, de común acuerdo, las disposiciones contenidas en el mismo, buscando ajustarlo a las condiciones que consideren más adecuadas al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 1o. de dicho Acuerdo. Por tanto, mediante el Primer Protocolo Adicional señalado, las partes contratantes *buscan sentar las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y de promover la integración y complementación productiva de sus sectores automotores.*

Contenido.- Mediante el presente Acuerdo se da a conocer el Primer Protocolo Adicional aludido, mismo que fue suscrito por los países referidos, el 10 de julio del presente, el cual *modifica el Artículo 5 del Acuerdo de Complementación Económica No. 55*, con la finalidad de establecer que el libre comercio de vehículos de carga máxima superior a 8 845 kg y de los ómnibus sea en forma gradual, tras un periodo de transición desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 1 de julio de 2020.

Vigencia.- Comenzará en un plazo no mayor a los treinta días contados desde la fecha de la correspondiente notificación a la Secretaría General de la ALADI, de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Parte del MERCOSUR de que se trate, referente a la conclusión de sus formalidades jurídicas necesarias para su aplicación, para cuyos efectos, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un aviso en el que notifique la fecha de entrada en vigor entre los Estados Unidos Mexicanos y cada Estado Parte del MERCOSUR.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_LBTP_157.07

Antecedentes:

1. La Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices, clasificados en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994, misma que determinó la imposición de una cuota compensatoria definitiva de 451% para dichas importaciones.
2. La Resolución final del examen de vigencia (primer examen) de dicha cuota compensatoria de 451%, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2000, la cual determinó la continuación de la misma por cinco años más a partir del 18 de octubre de 1999.
3. La Resolución final del examen de vigencia (segundo examen) de la cuota compensatoria de 451% aludida, publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2005, determinando su continuación por cinco años más contados a partir del 19 de octubre de 2004.

Contenido.- La presente Resolución *declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de 451% a la importación de lápices clasificados en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la TIGIE*, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, misma que fue impuesta originalmente mediante la Resolución final señalada en el antecedente, publicada en el DOF el 18 de octubre de 1994, y confirmada a través de las Resoluciones subsecuentes que se mencionan, estableciendo como periodo de revisión el comprendido del 1º de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Se realizan las siguientes especificaciones:

1. Plazos para aquellos que consideren tener interés en el resultado de la presente revisión, presenten su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas que a su derecho convengan:
 - Productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés, cuentan con un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día de mañana.
 - Para Berol S. de R.L. de C.V., Dixon Comercializadora, S.A. de C.V., Lapicera Mexicana S.A. de C.V. y para el gobierno de la República Popular China, 28 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del oficio de notificación.
 - Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.
2. Los interesados que importen lápices originarios de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_LBTP_157.07

3. En cuanto a la audiencia pública y a los alegatos que en relación con este procedimiento señalan los artículos 81 y 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, respectivamente, se señala lo siguiente:

- Fecha de audiencia: 23 de abril de 2008.
- Presentación de alegatos: antes de las 14:00 horas del 7 de mayo de 2008.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

- Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Antecedentes:

1. La Resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, de la fracción arancelaria y origen señalados, publicada en el DOF el 14 de mayo de 1999, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria de \$0.1232 dólares de los Estados Unidos de América por pieza a dichas importaciones.

2. La Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo aludidos, publicada en el DOF el 1 de julio de 2005, la cual determinó ampliar la vigencia de la cuota compensatoria de \$0.1232 dólares de los Estados Unidos de América por pieza, por cinco años más contados a partir del 14 de mayo de 2004.

Contenido.- La presente *declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de \$0.1232 dólares de los Estados Unidos de América por pieza*, impuesta en la Resolución final antecedente señalada, y confirmada mediante la Resolución final publicada en el DOF el 14 de mayo de 2004, para las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, clasificados en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, estableciendo como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Se realizan las siguientes especificaciones:

1. Plazos para aquellos que consideren tener interés en el resultado de la presente revisión, presenten su respuesta al formulario oficial, argumentos y pruebas que a su derecho convengan:

- Productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés, cuentan con un plazo de 28 días hábiles contados a partir del día de mañana.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_LBTP_157.07

- Para Tokai de México, S.A. de C.V. y para el Gobierno de la República Popular China, 28 días hábiles contados a partir de la fecha de envío del oficio de notificación.
- Para el resto de los interesados, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día de mañana.

2. Los interesados que importen encendedores de gas, no recargables, de bolsillo originarios de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

3. En cuanto a la audiencia pública y a los alegatos que en relación con este procedimiento señalan los artículos 81 y 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior, respectivamente, se señala lo siguiente:

- Fecha de audiencia: 21 de abril de 2008.
- Presentación de alegatos: antes de las 14:00 horas del 29 de abril de 2008.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1557 a la ciudadana Alejandra Vela Reyna, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Piedras Negras como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal Ernesto Vela del Campo.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx